

CARTELEPA



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 01-03-2019 08:05:16  
 Al Contestar Cite Este No.:2019EE20194 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:1  
**ORIGEN:** 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI  
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/GLORIA INES JIMENEZ QUIN  
**TRAMITE:** OFICIOS-NOTIFICACION  
**ASUNTO:** NOTIFICACION ACTO ADTIVO 9412017

000101

Señor  
**GLORIA INÉS JIMÉNEZ QUINTERO**  
 Tercero Interviniente  
 KR 22 A 67 33 Sur  
 Bogotá D.C

401

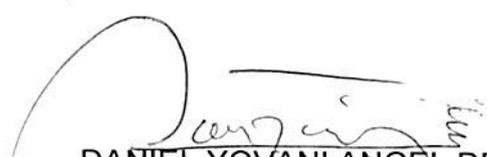
Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 9412017"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 268 del 13 de Febrero de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

  
**DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA**  
 Profesional Especializado  
 Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 268  
 Proyecto: AFGonzález *AM*

Cra. 32 No. 12-81  
 Tel.: 364 9090  
 www.saludcapital.gov.co  
 Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
 MEJOR  
 PARA TODOS**







13 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 9412017 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud".

fué consecuente con la información Clínica y Paraclínica disponible en cada momento", igualmente se indicó: "Los Procedimientos Quirúrgicos fueron indicados, Racionales y Pertinentes", de lo que se concluye sin lugar a dudas que el grado de prudencia y diligencia con que fueron atendidos los servicios de salud al paciente Gonzalo Jiménez Triana y exoneran de culpabilidad a la institución.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Efectuado el control de legalidad y observándose el debido proceso administrativo, se procede a resolver de plano el recurso de alzada conforme lo establecido en el artículo 79 del CPACA, en el entendido que no se aportaron nuevas pruebas, ni se requiere practicar alguna de oficio.

Con el fin de atender las cuestiones del recurso de apelación, se procederá a dar solución a los planteamientos presentados por el recurrente, no sin antes dar una precisión a las exigencias que se esperan de cualquier Institución Prestadora de Servicios de Salud respecto de los hechos que son materia de la investigación.

Los hechos se originan por no haber realizado de manera oportuna el Ecocardiograma al señor Gonzalo Jiménez Triana, que le fuera ordenado el día 6 de abril de 2015 y practicado hasta el 13 de abril del mismo año, al igual que le fue ordenado realizar el Procedimiento Colectistomía Laparoscópica que no fue practicada el día 26/04/2015 por no disponibilidad de salas de cirugía hasta su realización el día 02/05/2015. En cuanto al cargo segundo referente a la ilegibilidad de la historia clínica, el mismo fue decidido por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de ésta Secretaría, en el sentido de exonerar a la Subred Suroccidente ESE y por ende no hay manifestación al respecto.

En cuanto a la oportunidad y continuidad del tratamiento médico del paciente, específicamente en la realización del Ecocardiograma transcurridos 7 días de haberse programado, al igual que la reprogramación de la cirugía de Colectistomía Laparoscópica que no fue efectuada en su momento por no disponibilidad de salas de cirugía, que pretenden justificar en una fuerza mayor debido al alto número de usuarios que son atendidos en la Unidad Prestadora de Servicios de Salud Occidente de Kennedy, sin embargo, hay que indicar a la entidad investigada que dichas aseveraciones deben estar respaldadas en material probatorio que logren evidenciar el gran volumen de atención para las fechas objeto de investigación, es decir, entre el 6 y 13 de abril de 2015 para el caso del Ecocardiograma ordenado y el 24 de abril y el 2 de mayo del mismo año, con relación al procedimiento quirúrgico antes anotado.

De acuerdo al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán admisibles en la actuación administrativa los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso por la derogatoria expresa contenida en el literal C del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, que si bien el CPACA establece dentro de los principios la buena fe, también es cierto que el artículo 49 del mismo ordenamiento jurídico, prescribe que el funcionario competente, resolverá el procedimiento administrativo sancionatorio efectuando un análisis de los hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción, por lo cual no es posible valorar de manera positiva a favor de la investigada, las afirmaciones de la apoderada, sin que las mismas se soporten en material documental como sería, la lista de programación de las salas de cirugía y el volumen de atención de los pacientes para las fechas en que no se pudo efectuar la cirugía requerida por el paciente, al igual que sucedió con el Ecocardiograma, pues sólo en ese evento podría





Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 9412017 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud".

demonstración de su diligencia en la atención de los pacientes frente a una servicio desbordado, que no se logra demostrar en las presentes diligencias.

Respecto de lo anterior y conforme las normas puestas de presente en el pliego de cargos, el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud determina que sus acciones siempre se encaminaran en la mejora de los resultados de la atención en salud centrados en el usuario, que basado en el atributivo de oportunidad y continuidad, la mencionada atención debe ser prestada sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud.

Hay que hacer una mención especial al hecho cierto que expone la recurrente respecto de que en el Concepto Técnico Científico se plasmó que "no muestran fallas de Racionalidad o Pertinencia, el manejo médico establecido fue consecuente con la información Clínica y Paraclínica disponible en cada momento", sin embargo, contrario a lo que expone la apoderada de la Subred Suroccidente, el hecho que el tratamiento sea el que medicamento está indicado para el paciente, no quiere decir que el mismo fue prestado dentro de los principios de oportunidad y continuidad, pues demostrado en la misma historia clínica aportada por la parte investigada y además está reconocida por la misma, que tanto la realización del Ecocardiograma, como la Cirugía de Colectomía Laparoscópica no fue oportunamente realizada y por tanto no es una hecho que los justifique o exonere de responsabilidad frente a los cargos probados.

Frente a la proporcionalidad hay que determinar que la valoración efectuada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud respecto de la Sanción, se basó en lo definido en el artículo 50 del CPACA, que contempla tanto las condiciones agravantes como atenuantes de la conducta y que fueron tenidas en cuenta, en el caso puntual y teniendo en cuenta que el primer componente de los cargos fue excluido de la presente investigación por exonerarse de responsabilidad a la Subred Suroccidente ESE, se hace necesario confirmar la sanción impuesta en la Resolución 1360 del 16 de marzo de 2018 y confirmada en Reposición con la Resolución 5815 del 26 de julio de 2018.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Despacho del Secretario Distrital de Salud,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR las Resoluciones No. 1360 del 16 de marzo de 2018 y 5815 del 26 de julio de 2018, por medio de las cuales se sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY identificada con NIT 900.959.048-04 y código de prestador 1100130296-01 ubicado en la Calle 9 No. 39 – 46 de la ciudad de Bogotá D.C., por infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 artículo 3º Numerales 2 oportunidad y 5 continuidad, en concordancia con el Artículo 3 numeral 3.8 de la ley 1438 de 2011, Artículo 185 de la ley 100 de 1993, con una multa de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2'0.83.312,00 M/CTE), suma equivalente a OCHENTA (80) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de esta resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y quedará en firme al día siguiente al de la notificación.



268



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

13 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 9412017 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud".

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los \_\_\_\_\_

13 FEB 2019

Dyangel  
PSOspina

*[Firma manuscrita]*

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

